

AUTO INTERLOCUTORIO N° **896**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de las excepciones dentro de este proceso de Verbal de Petición de Herencia promovido por los señores YIZETH GRISALES CALDERON, LIZBETH GRISALES CALDERON, ANGIE GRISALES CALDERON, JUAN FELIPE GRISALES BETANCOURTH, RUBEN GRISALES BETANCOURTH y SEBASTIAN GRISALES ARISTIZABAL, en representación de su progenitor RUBEN DARIO GRISALES JIMENEZ en contra de las señoras GLADYS GRISALES JIMENEZ y MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ, el Despacho hará los pronunciamientos pertinentes.

En cuanto a la contestación de los señores SEBASTIAN GRISALES ARISTIZABAL, SEBASTIAN GRISALES CALA, ELIZABETH GRISALES HENAO, el despacho se abstendrá de tenerla en cuenta por cuanto no hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que la demanda no esta dirigida en contra de ellos y tampoco procede su vinculación como demandados, pues ellos no hicieron parte en la sucesión intestada de la causante ELIZABETH JIMENEZ VELEZ.

Por último, y teniendo en cuenta lo dispuesto en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, del 25 agosto de 2017, por magistrado sustanciador Dr. Orlando Quintero García al desatar el recurso de apelación en proceso de idénticas pretensiones, en el cual determinó la obligación de vincular a los herederos indeterminados en esta clase de asuntos: *“Siendo entonces competente en este caso el juzgado de primera grado para haber tramitado la excepción de prescripción adquisitiva como se dejó ampliamente explicado en los precedentes pasajes, y al haberla desatado a pesar de equivocada postura, era imperioso que hubiera andado apegado a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, es decir, que integrará el contradictorio con las personas interesadas en el inmueble, pues por disposición legal no le estaba permitido decidir de mérito sin su comparecencia en el proceso, a quienes debió designarles curador ad-litem para que sumiera su defensa; no obstante, ello no se hizo, pues el control de legalidad que realizó en el audiencia inicial, se limitó a dejar sin valor la fijación de la valla y el edicto emplazatorio por haberse realizado sin previo ordenamiento del juzgado, empero, no se emitió decisión alguna en procura de sanear realmente el vicio.*

Agréguese que en otro descarrío se incurrió al no haberse dispuesto el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Elena Alonso Obando, pues siendo el proceso de petición de herencia de naturaleza declarativo, porque como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia “tiene un doble objetivo:” de un lado, que se declare o reconozca al actor calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado y, al mismo tiempo, en forma consecencial, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda, y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituya esa herencia¹”, era menester que conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, al existir ya sucesión, la demanda se dirigiera contra los herederos reconocidos en aquella, y contra indeterminados, lo cual no se hizo, como tampoco se dispuso la integración con aquellos por parte del juzgado¹. Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no se ha dispuesto la vinculación de los herederos indeterminados de la causante ELIZABETH JIMENEZ VELEZ, lo que causaría una posible nulidad de continuarse llevando sin la comparecencia de éstos, quienes bien pueden hacerlo personalmente o a través de curador ad-litem en el caso de que estos no se apersonen del proceso, por lo que antes de continuar con el trámite y en aras de garantizar el derecho de defensa de los herederos indeterminados de la mencionada causante, habrá de vincularlos a este trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas señoras GLADYS GRISALES JIMENEZ y MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ.

2°.) ABSTENERSE de tener en cuenta la contestación de los señores SEBASTIAN GRISALES ARISTIZABAL, SEBASTIAN GRISALES CALA, ELIZABETH GRISALES HENAO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.) VINCULAR como parte demandada dentro del presente proceso a los herederos indeterminados de la causante ELIZABETH JIMENEZ VELEZ, con el fin de notificarlos de la admisión de la demandada y dar

¹ sala de Casación Civil, providencia del 12 de diciembre de 2002. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros. Referencia: Expediente No. 6603

traslado de esta por el término de veinte (20) días, por lo que se ordena su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con la incorporación del emplazamiento por parte de la Secretaría del Juzgado, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. A quienes se les nombra curador ad-litem para que los represente, dándosele el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.) RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES, identificado con número de cédula 1.090.388.923 de Cúcuta y T.P. No. 239.392 del C.S.J, como apoderado judicial de las señoras GLADYS GRISALES JIMENEZ y MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ, en la forma y términos del memorial poder presentado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 100 HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: JULIO ANDRÉS GALEANO PAREJA</p>

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071d73b6a918770c97acf9ec8f5ab074b0ee44b10e0a78aa014e8aeb1707e1ab**

Documento generado en 12/11/2021 01:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>